En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Noviembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 8> S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 278 - Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº 3 (Expte. N°20071/2024) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En fecha 12/06/25 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada el día 17/06/25 (ID 1953080) por la parte actora, recurso concedido en fecha 24/06/25, expresando agravios el día 27/06/25 (ID 1965246). Vencido el plazo para contestar el traslado conferido, la parte demandada no hace uso de tal facultad.

2.- La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1) y del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 669/19. Hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a <Persona 8> S.A., a abonar al Sr. <Persona 2>, <DNI 1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS CINCO MILLONES VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y

CINCO con 84/100 ctvos. ($ 5.027.235,84.) con más los intereses determinados en el considerando 3), calculados desde el día del accidente (12/07/23) hasta el efectivo pago; con capitalización desde la fecha del accidente hasta la fecha de notificación de la demanda (22/04/2024) conforme art. 770 inc. b) y 7 del CCyCN. Ello sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c) del CCyCN en la etapa respectiva según jurisprudencia del STJCH. Impuso las costas a cargo de la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3. El agravio de la parte actora: **"Incorrecto cálculo y/o determinación del IBM".** La recurrente plantea como objeto de su recurso que la jueza de grado incurrió en un error de cálculo al determinar el IBM aplicable a la fórmula matemática establecida por la LRT para fijar el monto de la indemnización por ILPPD.

Postula que: *"...la jueza a quo incurre en un error al realizar el cálculo del IBM, por cuanto divide las remuneraciones por lo que ella entiende que son la cantidad de días trabajados (162 días), lo cual no se corresponde con la prueba producida causando un claro perjuicio al trabajador..."*.

Dice la recurrente específicamente que el error de la jueza de primera instancia radica en haber calculado el IBM teniendo en cuenta los meses calendarios, **cuando en realidad debió haber considerado los días efectivamente laborados por el actor.**

En este sentido, cita como ejemplo que durante el mes de junio del 2023 el trabajador trabajó sólo una quincena y la jueza a quo tomó el mes completo (30 días) para su cálculo.

De esta manera, continúa diciendo la recurrente que tomando los períodos completos de los meses de diciembre de 2022 (31 días), enero de 2023 (31

días), febrero de 2023 (28 días), marzo de 2023 (31 días), junio de 2023 (30 días) y julio de 2023 (11 días) la jueza a quo arriba a un IBM incorrecto que asciende a la cantidad de $474.243,82.

La quejosa también manifiesta que los días efectivamente trabajados por el actor no surgen de la prueba documental producida en el expediente sobre la cual se basó la a quo para realizar el cálculo del IBM realizando por ello una "ficción" contando los días completos del mes.

Indica que su expresión de agravios tiene fundamento en el principio de "primacía de la realidad", art. 12 de la LRT y su Decreto Reglamentario 334/96 y que el hecho de no haber tomado los días efectivamente trabajados le generaría un resultado injusto.

Aduce que el correcto cálculo del IBM debe realizarse tomando el período de trabajo efectivamente laborado mediante una medida de mejor proveer para obtener los días efectivamente trabajados (que no son 162 como lo calculara la sentenciante) y obtener un nuevo IBM. Cita jurisprudencia de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew.

Sostiene finalmente la actora recurrente que el IBM aplicado a la fórmula jamás podría ser inferior al reconocido en la contestación de demanda de $527.301,41 frente al determinado por la a quo que asciende a $474.243,82 solicitando que se determine el IBM en un monto no menor al determinado y reconocido por la <Persona 9> en su contestación de demanda.

4.- Suficiencia de los agravios. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado*. Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.
De la lectura del libelo recursivo se advierte una debilidad argumental que roza los umbrales de la deserción, pero como participo de un criterio amplio para juzgar la suficiencia técnica de la expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, analizaré el recaudo del art. 268 del CPCC punto por punto, dando tratamiento a aquellos que superen, -aunque sea mínimamente-, el valladar instituido por el mencionado precepto.

5.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar

todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

6. Tratamiento del agravio de la parte actora: Incorrecto cálculo y/o determinación del IBM por parte de la jueza a quo. La quejosa plantea su disconformidad con la sentencia de grado en lo que atañe pura y exclusivamente al cálculo del IBM, reconociendo, sin embargo, encontrarse absolutamente conforme con todo el resto de lo resuelto categóricamente por

la jueza de grado en la sentencia objeto del recurso de apelación por ella interpuesto.

En pocas palabras, la recurrente considera incorrecto el cálculo del IBM realizado por la jueza a quo ya que para ello tuvo en cuenta los meses calendarios completos cuando, -según su criterio -, debería haber tomado los días efectivamente trabajados por el actor, arribando por ello, a un IBM erróneo, fundando su agravio en la aplicación del Decreto 334/96, art. 12 de la LRT y principio de primacía de la realidad.

Aduce además que la <Persona 9> en su contestación de demanda reconoció un IBM de $ 527.301,41 superior al determinado por la a quo que asciende a la suma de $474.243,82 solicitando por ello que se determine un IBM no inferior al reconocido.

Adelanto, desde ya, que el agravio será rechazado.

No le asiste razón a la recurrente al pretender, tal como lo hace en su escrito de demanda (punto V - a) "INCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE PARCIAL DEFINITIVA"), calcular el IBM en base a los días efectivamente trabajados por el actor, –que no está de más aclarar-, inexplicablemente ubica en la cantidad de 60-. Es decir, una cantidad de días que fija de manera arbitraria sin siquiera determinar la forma en la que obtiene tal resultado y sin arrimar prueba tendiente a acreditar la postura que alega. No obstante, tal ambigüedad y carencia de fundamento, trataré, en lo que considere relevante, el agravio planteado por la recurrente.

Al tal efecto, debo precisar que nos encontramos en el presente caso, y tal como lo afirmara la sentenciante de grado, en un supuesto de trabajo eventual. Para ello, el Decreto Nº 334/96 reglamentario de la LRT -y que se encuentra vigente al día de la fecha-, es claro al resolver la presente cuestión, ya que en su art. 3º, parte pertinente, dice: *"...aquellos meses en los que el*

empleador no estuviera obligado a abonar remuneraciones sujetas a cotización no se computarán para el cálculo del ingreso base…" y que *"…cuando el pago de las prestaciones no correspondiera a meses calendarios completos,* ***se tomará el ingreso base multiplicado por los días corridos del mes transcurrido…"*** (la negrita es mía).

Que es la propia recurrente quien funda su agravio en el referido Decreto realizando, según mi análisis, una incorrecta interpretación del mismo al confundir la expresión "días corridos del mes transcurrido" a que hace referencia la norma con la expresión "días efectivamente trabajados"; pretendiendo de esta manera, decir lo que el Decreto no dice.

Es por ello, que considero que la jueza de grado realizó correctamente el cálculo del IBM de la fórmula de la LRT teniendo en cuenta, **los días completos del mes calendario en los que trabajó el actor,** así como también, por el otro lado, y con respecto a los meses o períodos considerados, es decir, diciembre de 2022, enero 2023, febrero 2023, marzo 2023, junio 2023 y días de julio de 2023, en un todo de acuerdo con la Resolución SRT 45/22 (derogatoria de la Circular SRT 2/98) que en su "Considerando", párrafo 10, dice expresamente que *"…se debe tomar para el cálculo del Ingreso Base para Incapacidades Permanentes y Fallecimientos los salarios devengados durante todos los contratos celebrados dentro del año anterior a la contingencia…".*

Dichos períodos o meses considerados por la a quo en su fórmula de cálculo del IBM y referidos supra, surgen de la prueba documental e informativa acompañada al expediente los que resulta suficiente a esos efectos.

Pero más allá de todo lo hasta aquí expuesto, dice la recurrente que *"…no tomar los días efectivamente trabajados generaría un resultado injusto...".*

Es importante remarcar que los ataques resultan manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, por lo que el agravio se presenta también, carente de

contenido. La apelante realiza el embate contra el cálculo, sin dar claridad acerca de las cifras erróneas y, por sobre todo, sin especificar cuáles serían las correctas, proponiendo el cálculo aritmético que se condiga con la normativa que cita, esa omisión en que incurre la apelante impide también la prueba del supuesto perjuicio que le causaría la sentencia apelada.

En razón de ello, y conforme el criterio esbozado por este Cuerpo Jurisdiccional sobre la cuestión, que predica la correcta individualización, por p<Persona 9>e del quejoso, del cálculo en donde se sustenta la crítica a la ecuación matemática con indicación precisa de la normativa aplicable (CAPM, en autos E. P. c/ P. <Persona 9> S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico), Expte N° 118/20), corresponde rechazar el agravio.

Finalmente, he de agregar que, con respecto a la afirmación de la apelante dirigida a solicitar la determinación de un IBM no inferior al denunciado por la <Persona 9> en su contestación de demanda, ello no es más que una improcedente "estrategia" formulada por la recurrente para marcar su mera disconformidad con el IBM dispuesto por la jueza a quo.

Por otra parte, recién en esta instancia viene a "reconocer" el IBM denunciado por la <Persona 9> de $527.301,41 cuando en su demanda denunció uno diferente ($1.165.643,79) y, si consideró luego que el denunciado por la <Persona 9> era el correcto, debió haberlo reconocido expresamente al momento de contestar el traslado de la contestación de demanda, es decir, en el momento procesal oportuno. Ello no sucedió y viene recién ahora a plantearlo lo que deja a las claras que lo hace por una cuestión de mera conveniencia.

A ello agrego que los jueces tenemos facultades privativas de realizar el cálculo de la indemnización correspondiente de acuerdo a las reglas de la "sana crítica" y conforme las probanzas producidas en el expediente, salvo

arbitrariedad o irrazonabilidad. Lo cual no sucede en el caso de autos ya que, reitero, la jueza a quo realizó el cálculo del IBM de manera correcta, ajustado a derecho y en un todo de acuerdo con la prueba documental e informativa agregada en las presentes actuaciones.

En base a todos los argumentos aquí expuestos, el agravio queda carente de contenido y será rechazado.

7.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, <Persona 6> y Mar S.A. c. <Persona 5> José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "<Persona 7>, <Persona 3> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada.- A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del <Persona 1> y <Persona 4>, en su conjunto, en el 25 % de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. JALIL ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte actora por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones

planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III).- Los agravios de la parte actora:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de la parte actora en el apartado **"6"** de su voto, a los que me remito.

IV).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios

sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *''...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*''-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, las costas se imponen a la apelante vencida– art.69 y sgtes. del CPCC-.

V).- Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de los/as letrados/as de la parte actora, <Persona 1> y <Persona 4>, en el 25%, en conjunto, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de

corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA**:

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:
En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3. **FIJAR** los honorarios de los <Persona 1> y <Persona 4>, en su conjunto, en el 25%. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto. -

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **IMPONER LAS COSTAS** a la apelante vencida– art.69 y sgtes. del CPCC-.

3.REGULAR los HONORARIOS de los letrados de la parte actora, <Persona 1> y <Persona 4>, en el 25%, en conjunto, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Noviembre de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).

3. **FIJAR** los honorarios de los <Persona 1> y <Persona 4>, en su conjunto, en el 25%. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.